

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0061

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2022-00327
<u>ACCIONANTE:</u>	CARLOS ANDRES CHAPARRO FIGUEREDO
<u>ACCIONADA:</u>	MINISTERIO DE TRANSPORTE

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **CARLOS ANDRES CHAPARRO FIGUEREDO** con C.C. 80.397.116, en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el día 02 de junio de 2022, radicó derecho de petición de interés particular ante la convocada, al que se le asignó el número de radicación 20223031067702.
- Que a la fecha de interposición de la presente acción no ha recibido respuesta ni de forma ni de fondo a su derecho de petición, vulnerando de esta forma el derecho fundamental invocado.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ampara su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada MINISTERIO DE TRANSPORTE, contestar la solicitud radicada.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 09 de agosto de 2022, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a la solicitud del accionante.

RESPUESTA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

Una vez notificada de la presente acción, allegó escrito de contestación en el que indicó que procedió a verificar el Sistema de Gestión documental encontrando que mediante radicado No. 20223031067702 del 2 de junio de 2022, el actor solicitó que se retire la anotación como vehículo con omisión en el registro inicial que tiene el automotor de placas SBV436, en el sistema RUNT y en el Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC.

Sobre la anterior solicitud, agregó que el MINISTERIO DE TRANSPORTE respondió la petición impetrada por el accionante mediante el oficio radicado MT No. 20224020907481 del 11 de agosto de 2022, expedido por el Coordinador del Grupo de Reposición Integral de Vehículos de Carga de este Ministerio, concluyendo que no es posible el retiro de la anotación como vehículo con omisión en el registro inicial que tiene el automotor de placas SBV436 en el Sistema RUNT y la alerta en el Registro Nacional de Despachos de Carga-RNDC, toda vez que no se ha demostrado que cuenta con el Certificado de Cumplimiento de Requisitos o la Aprobación de Caución, que en el momento de la matrícula se exigía de acuerdo a la normatividad vigente y por tanto, que presenta omisión en su registro inicial, automotor para el cual en consecuencia es necesario que se adelante el proceso de Normalización de conformidad con lo previsto en los Decretos 632 de 2019, 1009 de 2021 y la Resolución 3913 de 2019.

Añadió que dicha respuesta fue debidamente enviada y notificada al accionante al correo electrónico: lparra@moyayparra.co como consta en los soportes, observando las reglas de la notificación establecidas en la normatividad vigente, remitiéndose a las direcciones suministradas por el accionante en su escrito petitorio, es decir, de acuerdo con los supuestos jurídicos y procedimentales señalados en el numeral 16 de la Ley 1755 de 2015.

Con base en lo anterior, solicita se declare carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos*

fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”. (resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del*

derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el Juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

4) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que el accionante radicó derecho de petición ante el Ministerio de Transporte el 03 de junio de 2022, con el que solicitó el saneamiento del vehículo de placa SBV436.

De las pruebas arrimadas al plenario se observa que el Ministerio de Transporte, dio respuesta mediante oficio MT No. 20223031067702 del 2 de junio de 2022, expedido por el Coordinador del Grupo de Reposición Integral de Vehículos de este Ministerio, en los siguientes términos:

“En atención al radicado del asunto, por medio del cual se solicita que se retire la anotación como vehículo con omisión en el registro inicial, que tiene el automotor de placas SBV436, en el sistema RUNT y en el Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC, con fundamento en los documentos aportados con su comunicación y lo señalado en la misma, comedidamente me permito dar respuesta en los siguientes términos: Revisada la información del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se establece que el vehículo de placas SBV436, es un TRACTOCAMION, de tres (3) ejes, línea M2 - 112, con un Peso Bruto Vehicular de 52000 kilogramos, el cual fue matriculado en el INSTITUTO ATLANTICO/SABANAGRANDE, el 3 de mayo de 2005.

Así las cosas, en la fecha de la matrícula del referido automotor, se encontraba vigente el Decreto 1347 de 2005, el cual estipulaba que el ingreso

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

2 Sentencia T-146 de 2012.

de vehículos al servicio público de transporte terrestre automotor de carga requería contar con el certificado de cumplimiento de requisitos expedido por el Ministerio de Transporte. En tal sentido el artículo 3 del Decreto 1347 de 2005, textualmente señalaba: “Artículo 3°. Registro inicial. Los organismos de tránsito no podrán efectuar el registro inicial a vehículos para el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, hasta tanto cuenten con la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para el Registro Inicial, expedida por el Ministerio de Transporte, que garantice que el solicitante cumplió con todas las exigencias establecidas por el Ministerio de Transporte.”

Considerando lo expuesto, se concluye que para la fecha de la matrícula del vehículo de placas SBV436, es decir, el 3 de mayo de 2005, se requería contar con el Certificado de Cumplimiento de Requisitos expedido por el Ministerio de Transporte para el registro inicial. Ahora bien, en cuanto al certificado de cumplimiento de requisitos expedido para el registro inicial de Vehículos, conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente, le corresponde certificarlo al Organismo de Tránsito en donde están matriculados los automotores, en este caso el INSTITUTO ATLANTICO/SABANAGRANDE.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo señalado en su petición y los documentos aportados con la misma, el Ministerio de Transporte, solicitó al INSTITUTO ATLANTICO/SABANAGRANDE, en donde se encuentra matriculado el vehículo, la remisión del Certificado de Cumplimiento de Requisitos que se encuentra asociado a la matrícula del vehículo de placas SBV436, requerimiento que fue atendido por medio de correo electrónico y al revisar los documentos, no se evidenció Certificado de Cumplimiento de Requisitos o Aprobación de Caución, para el registro inicial del vehículo de placas SBV436, expedido en su momento por el Ministerio de Transporte.

Adicionalmente es de resaltar que los documentos allegados con su comunicación, relacionados con la cancelación de la Matrícula del automotor de placas TPC904, por las razones expuestas, no se constituye en el documento exigido en su momento por la normatividad vigente para efectuar el registro inicial del vehículo de placas SBV436.

Por las razones expuestas, no es posible el retiro de la anotación como vehículo con omisión en el registro inicial que tiene el automotor de placas SBV436 en el Sistema RUNT y la alerta en el Registro Nacional de Despachos de Carga-RNDC, toda vez que no se ha demostrado que cuenta con el Certificado de Cumplimiento de Requisitos o la Aprobación de Caución, que en el momento de la matrícula se exigía de acuerdo a la normatividad vigente y por tanto, que presenta omisión en su registro inicial, automotor para el cual en consecuencia es necesario que se adelante el proceso de Normalización de conformidad con lo previsto en los Decretos 632 de 2019, 1009 de 2021 y la Resolución 3913 de 2019.”

Que el mismo fue remitido a l correo electrónico: lparra@moyayparra.co tal como se verifica en el folio 9 de la contestación.

5) CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre esta figura jurídica cuando se ha superado el hecho, ha señalado la Corte Constitucional mediante Sentencia SU – 225 / 2013:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo³”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

Conforme a ello, en el caso bajo estudio es claro que el objeto del amparo constitucional invocado se vio superado con el actuar de la entidad accionada, desapareciendo de esta forma la amenaza del derecho

3 Sentencia T-155/17 Corte Constitucional

fundamental suplicado por la actora y en este sentido se emitirá la decisión de instancia.

En conclusión, considera esta juzgadora que no existe en estos momentos vulneración alguna por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE, al derecho fundamental de petición invocado; en tanto le brindó una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, independientemente de que la resolución de la misma no le sea favorable a los intereses del actor, la cual le fue puesta en conocimiento a través del canal de notificación que dispuesto para tal fin como lo acreditó la encartada en el curso de la presente súplica constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por hecho superado la solicitud de amparo al derecho fundamental invocado por el señor **CARLOS ANDRES CHAPARRO FIGUEREDO** con C.C. 80.397.116, en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Amgc



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbeedd3f37f5df08884c133f9454b3eed5632831c809251112e6d608e73ee2c0**

Documento generado en 22/08/2022 03:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de agosto de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 12 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2022 00351.**

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese a la señora **NATALIA AREVALO MORA** para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por **NATALIA AREVALO MORA**, identificada con C.C. 1.075.686.823, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**; En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de **48 horas** (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **VUELVA** la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0249

SEÑORES

**INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS
TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**

notificaciones@icetex.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2022 0351 DE NATALIA AREVALO MORA,
identificada con C.C. 1.075.686.823, en contra del INSTITUTO
COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS
EN EL EXTERIOR - ICETEX.

Adjunto al presente oficio, remito copia del escrito de tutela de la referencia junto con la copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción constitucional, para que en el término de cuarenta y ocho **(48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, al considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 12 folios.